

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE : **KATIA SIEMUNS**, POR **SOCIEDAD ECOMARINE LIMITADA Y OTROS**
RUT 21.544.645-K
ABOGADO : FRANCISCO URRUTIA GAONA
PATROCINANTE Y APODERADO
RUT : 9.288.596-8
RECURRIDO : COMISION DE EVALUACION AMBIENTAL DE LA REGION DE LOS LAGOS, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR INTENDENTE DE LA REGION DE LOS LAGOS, DON JUAN MONTES PORCILE
RUT : IGNORO
RECURRIDO : ECOPOWER S.A.C, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JULIO ALBARRAN RIOS.
RUT : IGNORO

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN.

PRIMER OTROSÍ: OFICIOS.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

TERCER OTROSI: PATROCINIO Y PODER

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

KATIA SIEMUND, empresaria turística, por la **SOCIEDAD ECOMARINE LIMITADA**, ambos con domicilio en sector rural de Puñihuil, comuna de Ancud, don **ERWIN CARCAMO OYARZO**, pescador artesanal, por sí y por de **SINDICATO RIO LAR** y por todos los socios del sindicato y de sus familias, todos con domicilio en el sector rural de Mar Brava, comuna de Ancud, doña **DORIS SANTANA**, pescador artesanal, por sí y por de Sindicato de Trabajadores Independientes "**LOS DELFINES**", en su calidad de Secretaria, y por todos los socios del sindicato y de sus familias, todos con domicilio en el sector rural de Mar Brava; doña **CLAUDIA TOLEDO TOLEDO**, pescador

artesanal, por sí y por de **SINDICATO "NUEVA ALIANZA"**, en su calidad de presidenta y por todos los socios del sindicato y de sus familias, todos con domicilio en el sector rural de Mar Brava, comuna de Ancud; don **LORENZO CARDENAS AMPUERO**, pescador artesanal, por sí y por de **SINDICATO DE MACHEROS MAR BRAVA**, en su calidad de Tesorero y por todos los socios del sindicato y de sus familias, todos con domicilio en el sector rural de Mar Brava, comuna de Ancud; don **ANGEL GUENTELICAN**, pescador artesanal, por sí y por de **SINDICATO BARLOVENTO**, en su calidad de Presidente y por todos los socios del sindicato y de sus familias, todos con domicilio en el sector rural de Mar Brava, comuna de Ancud; doña **GICELLA SALDIVIA**, agricultora y empresaria de agroturismo, por sí y por su padre **NOLBERTO SALDIVIA GONZALEZ**, agricultor, ambos con domicilio en el sector de Mar Brava, comuna de Ancud; a US. Itma., respetuosamente decimos:

Que estando dentro del plazo establecido, venimos en interponer en forma personal, representando a nuestras organizaciones, y por todos y cada uno de nuestros y nuestras socios y socias de nuestras organizaciones y de sus respectivas familias, todos habitantes del sector de Mar Brava, Calle, Guabún, Quetalmahue, Quilo y Puñihuil, de la comuna de Ancud, recurso de protección en contra de:

1.- **Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos, representada por don Juan Montes Porcile, Intendente Regional, la que mediante, Resolución Exenta N° 373 de fecha 18 de Agosto de 2011 de la en su parte resolutive, califica favorablemente el proyecto "PARQUE EÓLICO CHILOÉ "**, certificando que se cumplen todos los requisitos ambientales aplicables y que el citado proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos contenidos en el permiso ambiental sectorial que se señala en el artículo 102 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Resolución que tanto **en términos formales como de fondo, contiene acciones y omisiones que por**

su entidad y gravedad, constituyen flagrante vulneración y omisión de imperativos legales que deben soportar y cumplir en un proceso de calificación ambiental, tanto el titular del proyecto, como el ente evaluador, los que, en conjunto y particularmente, implican amenaza y pronta perturbación y privación arbitraria e ilegal a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19º, numerales 21º; esto es el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; 22; esto es la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; y 24; esto es el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales; más nuestras garantías constitucionales que como ciudadanos nos otorgan los numerales 16º; esto es la libertad de trabajo y su protección; todos en relación con el artículo 19º, N° 8, inciso 2º, que asegura "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación" y agrega que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado, todos establecidos y sancionados en de la Constitución Política de la República de Chile.

2.- En contra de la Empresa ECOPOWER S.A.C, persona jurídica, representada legalmente por don JULIO ALBARRAN RIOS, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Carmencita N°110, of. 11, Las Condes, Santiago, responsables de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental con graves, arbitrarias e ilegales omisiones, la que se presentó en contra de los principios de la buena fe, que vulneran las garantías constitucionales señaladas de acuerdo a los argumentos que a continuación exponemos:

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de Agosto de 2011 la Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N° 373, procedió a calificar favorablemente el proyecto "PARQUE EÓLICO CHILOÉ ", certificando que se cumplen todos los requisitos ambientales aplicables y que el citado proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos contenidos en el permiso ambiental sectorial que se señala en el artículo 102 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- El considerando 5 de la citada Resolución, sostiene que *"en lo relativo a los efectos, características y circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que el proyecto "PARQUE EÓLICO CHILOÉ " no genera ni presenta ninguno de tales efectos, características y circunstancias"*.

3.- Funda el organismo evaluador la conclusión precedente en que de *"los antecedentes contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental, sus Adendas N°1 y N°2 , y lo informado por los órganos del Estado con competencia ambiental que participaron de la evaluación del proyecto"*, no aparecería ninguna de las circunstancias o características establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300 o, lo que es lo mismo, dando por suficiente una Declaración de Impacto Ambiental, como vehículo para calificar y evaluar ambientalmente el Proyecto en cuestión.

4.- Todos los recurrentes y por quienes actuamos y comparecemos a estrado realizamos nuestras actividades económicas en la zona en donde se emplazará el proyecto "PARQUE EÓLICO CHILOÉ" y todas y cada una de nuestras actividades productivas y de servicios están siendo amenazadas y prontamente perturbadas y privadas de una serie de derechos y garantías constitucionales ya expresadas, por la Resolución

Exenta N° 373 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos, en base a la paupérrima Declaración de Impacto Ambiental presentada por la Empresa ECOPOWER S.A.C., según pasamos a exponer:

5.- Los recurrentes desarrollamos las siguientes actividades económicas, a saber:

a.- Los Sindicatos de Trabajadores "RIO LAR", "BARLOVENTO", "NUEVA ALIANZA" y los Sindicatos de Trabajadores Independientes "LOS MACHEROS DE MAR BRAVA", "LOS CISNES DE ANCUD" y "LOS DELFINES" trabajamos el recurso bivalvo "macha" en la playa en donde se proyecta el "PARQUE EÓLICO CHILOÉ".

El Sindicato de Trabajadores "RIO LAR" es el titular y administrador del Área de Manejo de Mar Brava, la que se otorgó mediante Resolución N° 1.913 de fecha 23 de junio de 2010, el que aprueba el Plan de Manejo y Explotación respectivo. Dicha Área abarca cerca de 67 hectáreas con un frente de costa de 7 kilómetros. Tenemos resoluciones administrativas que nos dan derecho a extraer los recursos bentónicos del sector desde el año 2003, a través de la Pesca de Investigación, y desde 2008 como Área de Manejo.

En total trabajan directamente en nuestra Área de Manejo 143 socios de los 6 sindicatos, con una extracción de 2.700 toneladas de machas en el año 2010, a un precio de venta promedio de \$700, lo que nos da una facturación anual de \$1.890.000.000.

Son varias las claves del éxito de nuestro emprendimiento. Entre ellos, contamos con recursos humanos de excelencia en la administración de nuestro negocio. Actualmente contamos con un administrador técnico pesquero que desarrolla toda la labor contable, de operaciones, venta y

post venta del producto y muestreo semanal del Registro de Calidad del Agua (PSMB), que constituye el otro gran pilar de nuestra empresa.

En efecto, las playas de Mar Brava y sus efluentes están caracterizados y suscritos al SISTEMA DEL PROGRAMA DE SANIDAD DE MOLUSCO BIVALDO (PSMB), el cual nos permite explotar nuestra Área de Manejo con un producto que se diferencia en el mercado, pues cuenta con un sello que le permite ser vendido en los países de la Unión Europea hasta en forma fresca. Tenemos una Categoría tipo A, lo que significa que es un área con 0% de toxinas o trazas en el agua, tanto de factores bióticos y anabióticos.

El PSMB es la capitalización efectiva de la naturaleza prístina del borde costero del sector de Mar Brava y es precisamente la lejanía de centros urbanos y de la minimización de efectos antrópicos relacionados con la ganadería intensiva, al pastoreo, a la existencia de fuentes fecales o cualquier otra intervención del hombre a través de actividades productivas lo que permite que los moluscos extraídos de nuestra área de manejo puedan diferenciarse de otros similares, generando un factor de aumento del precio estándar en el mercado nacional de casi un 100% en el valor del producto en playa. Este mejor precio permite, a su vez, optimizar las cuotas de extracción, por lo que le quita presión al recurso, lo que implica una rentabilidad social, ambiental y económica de largo plazo para el sistema, aportando elementos de sustentabilidad a la pesquería.

El Sistema PSMB fue diseñado por el Estado de Chile, a través del Servicio Nacional de Pesca, a fin de mejorar la competitividad de los productos moluscos bentónicos para dar cumplimiento a los requisitos sanitarios establecidos por Estados Unidos y la Unión Europea, y consiste básicamente en la clasificación y monitoreo de las zonas de producción de los moluscos bivalvos y otros recursos susceptibles de ser afectados por toxinas marinas. Todas las zonas de producción que se encuentran

participando del Programa de Sanidad de Moluscos Bivalvos, en la que se encuentra nuestra área de manejo (ensenada Cocotué), ya sea para exportar a Estados Unidos, la Unión Europea o Singapur, han sido incorporadas al Listado de Áreas de Extracción del PSMB que maneja on-line el Servicio Nacional de Pesca.

Cada semana nuestros equipos técnicos toman muestras de agua de la ensenada Cocotué de Mar Brava y son analizadas en laboratorios certificados, enviando dichos informes científicos a la autoridad pesquera regional, todo a través de procedimientos y normas de alto estándar contempladas en los Procedimientos Operativos del Programa de Sanidad de Moluscos Bivalvos - Unión Europea (SMB-MP2). Todos los meses se nos emite un Certificado PSMB para poder vender nuestros productos. Con orgullo podemos señalar que somos la única área de manejo en la Región de Los Lagos que tiene un PSMB categoría A, que corresponde a la máxima categoría de calidad de agua y de producto bivalvo. Este sistema de certificación de aguas es de alto costo y es 100% financiado por los socios de los sindicatos recurrentes.

Las personas que ejercemos esta actividad económica (la cual nos da empleo y el sustento económico y cultural) más nuestras familias sumamos más de 550 hombres, mujeres y niños, las cuales todas vivimos en la cultura del borde costero de Mar Brava por generaciones y seremos seriamente afectados por los efectos no estudiados del proyecto PARQUE EÓLICO DE CHILOÉ que ejercerá sobre el borde costero intermareal sobre la zona de afectación del proyecto. Pero no solamente seremos afectados nosotros. También se verán afectados todos los empleos y actividades económicas indirectas asociadas al encadenamiento productivo de nuestra actividad económica: Los sistemas de transporte de nuestros productos desde Mar Brava a Ancud, los asistentes de buzo y visadores que no están inscritos en

nuestros sindicatos y más de 200 operarios de la empresa Transantartic de Ancud, que es la principal compradora de nuestro producto.

b.- Ecoturismo de Puñihuil. El sector de Puñihuil está ubicado a menos de 2 kilómetros del PARQUE EÓLICO CHILOÉ, específicamente, del aerogenerador más cercano de dicho proyecto a la playa de Puñihuil hay una distancia en línea recta de mil quinientos metros. Los islotes de Puñihuil están amparados bajo norma de protección ambiental (Monumento Natural) y es una zona de alto valor paisajístico y de turismo, no solo por la presencia de pingüinos de Humboldt y de Magallanes, sino que por la variada avifauna existente en el lugar, lo que lo transforma en un ecosistema complejo y de alto valor en biodiversidad. Desde hace más de 10 años que se está desarrollando en dicha zona una actividad turística de intereses especiales de observación de dicha biodiversidad existente en el área. Es así como nace el Comité de Turismo y Adelanto Social Ecoturismo de Puñihuil en el año 2006, la que agrupa a todas las personas del sector que ejerceremos nuestra actividad en el ámbito del ecoturismo, albergando a 5 empresas familiares del sector.

Todo este desarrollo llevó a la I. Municipalidad de Ancud a dictar la Ordenanza Municipal N° 8 de fecha 12 de junio de 2009, "**ORDENANZA PARA ACTIVIDADES DE TURISMO DE OBSERVACION DE FAUNA SILVESTRE EN EL MONUMENTO NATURAL ISLOTES DE PUÑIHUIL COMUNA DE ANCUD**" única en Chile, la que pretende asegurar un turismo sustentable en la zona, mediante la cual se regula dicha actividad a nivel económico, social y ambiental, midiendo la capacidad de carga del sector, entregándose 5 patentes para servicios de tour marítimo a las siguientes empresas locales:

Nombre Empresa	Propietario	Rut y Patente

Nuestra actividad genera 30 empleos directos en lo que es el avistamiento marítimo, más 4 restaurantes que emplean a 25 personas. Además, genera un gran dinamismo en la economía local, por cuanto la gran mayoría de los insumos de dichos restaurantes son comprados a los agricultores y pescadores de la zona. Los empleos indirectos que genera el Ecoturismo de Puñihuil son muchos, abarcando a empresas de turismo de Santiago, Puerto Montt, Castro y Ancud (30% de las visitas son a través de estas empresas), sus guías, los medios de transporte (Van y Minibuses), alojamientos en Ancud, restaurant, etc.

Cada temporada la zona es visitada por más de 20 mil personas, valorando nuestras ventas en \$100.0000.000 en la temporada septiembre-marzo.

El Estado de Chile ha invertido en dicha zona turística de intereses especiales a través de diversos fondos, proyectos y estudios. La inversión pública ha sido alta en estudios del área turística-ambiental, capacitación y formación en calidad de servicios, capacitación en guías y medioambiente, otorgamiento de un Fondo de Protección Ambiental. Se ha decretado una zona de Monumento Natural de Puñihuil por ser un lugar especial y único, entregado a la administración de CONAF, quien ha hecho fuertes inversiones en infraestructura con recursos fiscales. Junto a ello, se ha generado a través del SERCOTEC un nuevo emprendimiento entre cuatro turoperadores de Puñihuil para el avistaje de cetáceos, con una inversión en embarcaciones y equipos de más de \$55.000.000.- La iniciativa "El Sendero de Chile" parte en Chiloé exactamente desde el sector de Mar Brava, generando un sendero que recorre de norte a sur la Isla de Chiloé. La propia Municipalidad de Ancud y el Sernatur han realizado los estudios para que toda la zona de Mar Brava y Puñihuil sea

declarada ZOIT (Zona de Interés Turístico) dado el especial ecosistema del sector y su riqueza cultural, que lo hace altamente interesante para el desarrollo de turismo de intereses especiales.

c.- Además, existen en la zona de impacto del proyecto una serie de emprendimientos de Agro Turismo que afecta a 7 familias, las que son:

i) Familia González - Astorga son los dueños del Museo Histórico de Puente Quilo, también realizan cabalgatas en playa Mar y Brava y senderos de Chile.

ii) Familia González – Oyarzo, son los dueños del Restaurant Campesino “El Mirador” de Pulalun.

iii) Familia Saldivia - González, agroturismo y Restaurant “Al Norte del Sur”, sector Calle

iv) Familia Villarroel - Nancuqueo trabajan Hospedaje, rural sector Catrumán

v) Familia Vargas – Sánchez, Hospedaje y paseos en bote sector Mal

vi) Fredy Barría, Turismo rural y paseos en Kayac en el sector Guapilacuy

vii) Flavia Saldivia “Agroturismo Chiloé” en Guapilacuy

Todas estas familias tienen su actividad económica basada en un concepto de Agroturismo, es decir, a la forma de turismo en la que la cultura rural es aprovechada económicamente para el turismo.

Se parece al ecoturismo, pero no trata de atraer turistas con la naturaleza, sino sobre todo con el encuentro de dos culturas, la del visitante y la de la comunidad local que lo recibe con paisajes cultivados. Así, las ofertas para turistas hacen que aumenten los ingresos de la población rural, promoviendo el desarrollo local, poniendo en valor todo el espacio

cultural, físico y espiritual del sector. De esta forma, la propia población rural ayuda a conservar su cultura, debiendo reconocerla como valiosa y digna de protección.

Nuevamente, ha sido el propio Estado de Chile el que ha promovido en la zona la ejecución de emprendimientos de agroturismo, a través del INDAP y Sernatur (se puede revisar el sitio institucional de Indap en http://beta1.indap.cl/Programasdeindap/disp_programas.aspx?ids=38), en conjunto con la Municipalidad de Ancud y la Fundación Con Todos del Obispado de Ancud.

Todos estos emprendimientos son formales, contando con los permisos sanitarios y municipales correspondientes y generando una actividad económica importante para cada grupo familiar y para los vecinos que le prestan apoyo a través de la venta de insumos y servicios locales.

6.- Es decir, todos los recurrentes desarrollamos actividades económicas que no son contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad nacional y respetamos las normas legales que regulan dichas actividades. Dichas actividades las realizamos desde hace varios años a la fecha, teniendo derechos adquiridos sobre esos bienes y servicios, a través del cumplimiento de las obligaciones normativas y tributarias. Todos los recurrentes tenemos un derecho de propiedad sobre nuestras actividades económicas, sea a través del derecho de propiedad de nuestras Áreas de Manejo, de nuestras Patentes Municipales que ordena la Ordenanza Municipal N° 8 de la I. Municipalidad de Ancud, o a través de los permisos sanitarios y patentes comerciales para ejercer el agroturismo en la zona de Mar Brava. Además, gozamos de la garantía constitucional de no ser discriminados arbitrariamente en el trazo que nos debe dar el Estado y sus organismos en materia económica.

7.- Pese a eso, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos ha dictado la resolución exenta N° 373 de 18 de agosto recién pasado, la que en forma arbitraria e ilegal conculca nuestras garantías constitucionales, pues quebranta abiertamente el artículo 11 de la Ley 19.300, que expresa: *“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona, y

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para estos recurrentes, todos los numerales anteriores se ven afectados por el proyecto. Pese a eso, la empresa Ecopower no presentó un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), sino que sólo presentó una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la que desconoce nuestra presencia empresarial

y de emprendimiento en la zona y que amenaza abiertamente con afectar nuestros principales recursos económicos, ambientales, sociales y culturales, que constituyen nuestra principal riqueza física y espiritual. Por su parte, la Comisión recurrida, pese a tener un mandato constitucional y legal que cumplir, no obligó a la empresa a presentar un Estudio de Impacto Ambiental, que pueda arrojar los estudios y mediciones científicas y ambientales necesarias para una correcta evaluación ambiental del proyecto. La Declaración presentada fue pobre y los Adenda 1 y 2 no son suficientes para dar cuenta del real impacto que este proyecto conlleva para el área y zona de afectación, relevar los daños ambientales que se causarán y evaluar las mitigaciones, reparaciones y compensaciones posibles, en espacial, para nuestras actividades económicas.

8.- Como ya se señalara, la referida Comisión, al dictar la resolución ya señalada, expresa que no aparecía ninguna de las circunstancias o características establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

9.- Primeramente, y en atención a la fragilidad del hábitat del recurso bentónico "macha", analizaremos lo que señala el Comité respecto a **EFFECTOS, CARACTERISTICAS O CIRCUNSTANCIAS CONTENIDOS EN EL LITERAL B) DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 19.300, ESTO ES, EFECTOS ADVERSOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LA CALIDAD Y LA CANTIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, INCLUIDOS EL SUELO, AGUA Y AIRE.**

La referida Resolución expresa: *" El proyecto no generará, en ninguna de sus etapas, contaminantes que producto de su combinación interacción generen efectos adversos en el medio ambiente. Tanto las emisiones como los efluentes líquidos y residuos sólidos serán generados en forma puntual durante la etapa de construcción, mientras que para la etapa de operación, la generación de emisiones contaminantes será no significativa*

debido al alto nivel de automaticidad de la operación de las instalaciones y al bajo nivel de mantención requerido.

Adicionalmente, se consideran franjas de protección para los sectores identificados como más sensibles como el Humedal Quilo que aseguran que las instalaciones y actividades del proyecto no los afectarán.” Luego, se plantean medidas para el control de sedimentos, pero que no se basa en estudio alguno que demuestren su eficacia y mitigación al enorme movimiento de tierra que se realizará en las dunas.

Como puede apreciarse del “plano general” que presenta la empresa Ecopower en su DIA, 19 de los 56 aerogeneradores están directamente dentro de los primeros 100 metros del *supra mareal*, o por lo menos, dentro del área de influencia de procesos costeros que pueden afectar directamente los recursos hidrobiológicos de nuestra AMERB (Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos), particularmente la zona de reclutamiento en el intermareal, sobre todo si se efectúan procesos de relave de sedimento por la acción de aguas lluvias o alteración de sustratos con escurrimiento de materia orgánica hacia la playa, durante la etapa de construcción del Proyecto.

El Proyecto expresa respecto del MOVIMIENTO DE SEDIMENTO E INSTALACION DE CIMIENTOS un movimiento importante de material. Se expresa: *“Se considera que se removerá un total de 86.923 m³ de tierra para las fundaciones de los aerogeneradores (40.320 m³), trincheras para el tendido eléctrico subterráneo (31.320 m³) y habilitación de caminos nuevos y mejoramiento de existentes (15.283 m³). El material extraído será reutilizado para cubrir fundaciones, estabilizar caminos y otras actividades que puedan requerir relleno y estabilización. En el caso de producirse un excedente de material, este será dispuesto a través de una empresa que cuente con todos los requerimientos que establezca la normativa*

aplicable. Obras civiles y montaje de aerogeneradores. Las obras civiles requeridas para la instalación de los aerogeneradores consisten en fundaciones circulares de 19 metros de diámetro y 1,8 de profundidad. Para esto, se utilizará hormigón armado el que será producido en el sitio del proyecto mediante el uso de una planta de hormigón modular. Los áridos necesarios serán extraídos de pozos de áridos debidamente autorizados que se localizan en el sector del proyecto”

En el DIA presentado por la empresa recurrida en parte alguna se hace cargo de analizar las consecuencias que estos movimientos de sendas cantidades de tierra y arena provocarán en la zona inter mareal y lo que esa intervención humana significará para la actividad económica del recurso bentónico “macha”.

Sobre el particular, es importante precisar que cualquier actividad humana efectuada dentro de un sistema arenoso, como lo es el sustrato de las dunas planas presentes en la playa de Mar Brava, necesariamente tendrá un impacto directo sobre la calidad del agua del inter mareal y sobre las poblaciones de los recursos bentónicos que nos afectan.

La generación de remoción de sedimento en el intermareal, con el consiguiente escurrimiento de materia orgánica hacia las capas del intermareal por acción pasiva, es una fuente de contaminación no admisible para los recurrentes, socios de Sindicatos que administramos el Área de Manejo de Mar Brava, pues compromete seriamente la sustentabilidad de la pesquería. Siendo la macha nuestro principal recurso, esta especie es una de las que posee características de agregación más acentuadas. Particularmente, las fases juveniles y los individuos recién asentados en el sustrato después de la fase de vira planctónica se encuentran restringidos sólo a ciertas zonas del intermareal, que poseen características de granulometría, oxigenación, PH, potencial redo y

salinidad específicos, con márgenes de variación muy estrechos y característicos. Por eso, este Proyecto, en sus fases de instalación como de operación, incidirán directamente sobre el comportamiento de los efluentes (aguas superficiales y subsuperficiales, que por drenaje y escurrimiento consisten en puntos de ingreso focalizados a la playa de contaminantes y materia orgánica y/o fecal.

Como ya señaláramos, nuestra Área de Manejo está certificada bajo el sistema PSMB del Sernapesca, registrando nuestra actividad económica una categoría "A".

Para evaluar ambientalmente este Proyecto no basta con una simple Declaración de Impacto Ambiental. No es suficiente. La amenaza a la calidad del suelo y aguas por la instalación y operación de 19 aerogeneradores a menos de 100 metros de dicha zona intermareal no fue abordada en dicha DIA ni asumida por el Comité dentro de su Resolución.

Necesariamente el movimiento y alteración de las dunas significará el sedimento y alteración de los efluentes. Dichas dunas cuentan con lagunas naturales que se forman producto de las lluvias en la zona. Su alteración significará una modificación en el escurrimiento de aguas al mar. Es un enorme riesgo y amenaza para nuestra actividad económica y para nuestra calidad de certificación de aguas en el PSMB. De eso, no hay estudio alguno presentado por la empresa recurrida ni evaluado por el Comité recurrido.

En síntesis, la información presentada por la Empresa Ecopower y las observaciones realizadas por los servicios del Estado han sido totalmente insuficientes y carentes de argumentos sólidos que pronostiquen escenarios probables ante el eventual impacto zonal de la remoción de áridos, dunas y vegetación una vez comenzados los trabajos en el sector de Mar Brava. Dada la magnitud del proyecto, calidad del suelo y regímenes hídricos del

sector resulta evidente ocurrirá erosión y arrastre de material particulado a la bahía de Cocotué, donde están emplazadas las área de manejo de recurso macha (*Mesodesma donacium*), las que aparte de tener un mercado seguro poseen certificación de calidad que les entrega mayores garantías a su exportación y precio por conservar condiciones de manejo y control de la contaminación del recurso. El emplazamiento del Parque Eólico a metros de las zonas de extracción de los moluscos significará contaminación por polución, y eventualmente exterminio del recurso, puesto la distancia, cantidad de material y agua superficial del sector terminará por acarrear y depositar las partículas en el intermareal 1) modificando el sustrato para las machas y 2) contaminando con trazas de metales y otros compuestos provenientes de las dunas, caminos e instalaciones. Todo esto se sostiene por docenas de publicaciones científicas que explican los efectos de la remoción de material y erosión terrestre sobre las comunidades marinas de flora y fauna.

10.- En cuanto a **EFECTOS, CARACTERISTICAS O CIRCUNSTANCIAS CONTENIDOS EN EL LITERAL A) DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 19.300, ESTO ES, RIESGO PARA LA SALUD DE LA POBLACION, DEBIDO A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE EFLUENTES, EMISIONES Y RESIDUOS**, tanto la Declaración de Impacto Ambiental presentada por la empresa Ecopower, como la Resolución de Calificación Ambiental recaída en ella, concluyen: *“Las actividades del proyecto no generarán un efecto acústico adverso. Las emisiones de ruido generadas tanto en la etapa de construcción como en la etapa de operación se enmarcarán en lo establecido por la normativa, mediante medidas de gestión que se implementarán para esto, las que consisten en la implementación de barreras acústicas para las obras de construcción así como en asegurar distanciamientos mínimos de 1000 metros entre las obras del proyecto y los puntos receptores para la etapa de operación.”*

Para estos recurrentes, el Estudio de Impacto Acústico presentado en el DIA sólo consideró la población local residente, pero no consideró en momento alguno a los miembros de los Sindicatos de Pescadores Artesanales que laboran diariamente en la playa de Mar Brava, a menos de 500 metros de los aerogeneradores, los que están amenazados abiertamente en sus derechos a la salud, al trabajo seguro y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En el DIA se señala: *“Se determinó el área de influencia del proyecto, y dentro de ésta los posibles lugares sensibles a ruido provocado por las faenas de la construcción y operación del proyecto, seleccionando de esta forma 29 puntos de medición. Dichos puntos corresponden a los sectores habitados más cercanos a los emplazamientos en donde se ubicará el proyecto”* (párrafo2, página 5 del estudio de impacto acústico) Luego, en las conclusiones se expresa: *“Todas las mediciones de Nivel de Presión Sonora, realizadas en los 29 puntos elegidos, poseen un carácter homogéneo de ruido y las características sonoras típicas de cada sector evaluado, con niveles de entre 38.0 dB(A) y 58.0 dB(A) en horario diurno, entre 35.8 dB(A) y 50.3 dB(A) para la jornada nocturna, siendo los puntos más cercanos a la costa en donde se registraron mayores niveles de presión sonora. (Conclusiones, párrafo 2, página 14 del estudio de impacto acústico).*

En las conclusiones finales del DIA se expresa: *“los valores proyectados para cada etapa del proyecto se evaluaron de acuerdo al D.S. N° 416/97 del MINSEGPRES, determinando que, implementando las medidas de control de ruido, así como la reubicación de aerogeneradores o de los receptores sensibles afectados por la operación del proyecto, los niveles se encuentran bajo los valores máximos permitidos, por lo que se concluye que el proyecto no genera impactos negativos en los receptores cercanos”.*

Debemos de señalar, inicialmente, tres elementos del estudio: a) De los 19 puntos medidos, la playa de Mar Brava es el menos muestreado; b) los sectores a nivel del borde costero son los más afectados por el ruido; c) la consecuencia que tendrá para los más de 200 trabajadores del borde costero que trabajan en el Área de Manejo de Mar Brava no fue ni medido ni estudiado.

No pueden ubicarse torres de aerogeneradores a menos de 500 metros del borde costero de Mar Brava, por cuanto afectará directamente la salud laboral de los pescadores artesanales y trabajadores de nuestros Sindicatos, los que han trabajado en dicha playa desde tiempos inmemoriales con sus familias lugareñas y desde el año 2003 con permisos de Pesca de Investigación y con Área de Manejo otorgada por Decreto Supremo desde el año 2008.

En síntesis, resultan en exceso irrelevantes y escasamente argumentados los fundamentos de inocuidad sonora proveniente de las fuentes de ruido sobre la salud humana presentados en los informes de Impacto Acústico Adenda I y II. En ellos, se entrega inflada información técnica que sustenta de forma parcial y conveniente los escenarios potenciales a ocurrir sobre los receptores de ruido. Ejemplo de aquellos es que por una parte se acogen las restricciones impuestas por el Decreto Supremo N° 146/97 del MINSEGPRES respecto de los niveles de ruido máximos permitidos, dado el cual se recomienda reubicar viviendas localizadas a menos de 500 metros., y por otro no se consideran medidas de protección/mitigación sobre comunidades de pescadores pertenecientes a los sindicatos recurrentes y que tienen un derecho de propiedad sobre su Área de Manejo, con asiento permanente en la zona de influencia, aun cuando se encuentran a menos de 20 metros. de distancia de las mencionadas torres. Aquí deben ser aplicados de modo ilustrativo similares medidas de protección laboral (Artículo 75 del Decreto Supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud)

que regulan cualquier condición de exposición permanente a ruidos que puedan causar problemas de salud al trabajador.

11.- En cuanto a **EFFECTOS, CARACTERISTICAS O CIRCUNSTANCIAS CONTENIDOS EN EL LITERAL C DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 19.300, ESTO ES REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES HUMANAS, O ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS**, tanto la Declaración de Impacto Ambiental presentada por la empresa Ecopower, como la Resolución de Calificación Ambiental recaída en ella, concluyen en que *no se generarán alternaciones significativas en este sentido, basándose exclusivamente en la ubicación de las obras; esto es en una área rural; el número de trabajadores ; entre 100 y 160 y el periodo de tiempo; esto es a próximamente 2 años y, además, en la afirmación de que “en las áreas a ser intervenidas por las diferentes actividades del proyecto no se localizan lugares donde se lleven a cabo manifestaciones culturales”*.

Además, expresa que *“El proyecto no generará ningún efecto adverso sobre la dimensión de bienestar social básico. Las actividades del proyecto no generarán alteraciones en el sistema de vida de la población del sector. Durante la etapa de construcción, se considera la programación de las actividades de forma que no se intervengan manifestaciones culturales locales. Cabe mencionar que la etapa de construcción es bastante limitada en su duración. Por otra parte, durante la etapa de operación, no se generará ningún efecto en esta componente toda vez que no implica mayores actividades en el área del proyecto. Adicionalmente, estas actividades estarán restringidas a las instalaciones eléctricas (subestación y mantención esporádica en aerogeneradores).”*

12.- Y nosotros, los recurrentes, ¿qué somos? ¿qué representamos en dicho lugar? La cultura chilota del borde costero de la zona de Ancud tiene un

mestizaje de más de 400 años, desarrollando una rica identidad cultural reconocida nacional y mundialmente como una manifestación relevante para el planeta. Así lo ha declarado recientemente la FAO, al declarar a Chiloé como “Sistema Ingenioso de Patrimonio Agrícola Mundial” a través de su programa SIPAM, declaración que ubica a la cultura chilota al mismo nivel que otras seis milenarias culturas agrícolas del mundo (www.chiloepatrimonioagricola.cl). Los sistemas agrícolas patrimoniales y sus paisajes asociados han sido creados, mantenidos y traspasados de una generación a otra por los habitantes del mundo rural. Basados en la diversidad de especies y sus interacciones, y usando prácticas de manejo adaptadas al contexto local, estos sistemas son una enorme contribución a la biodiversidad agrícola y al patrimonio natural y cultural de todo el mundo. Este proyecto impulsado entre el Estado de Chile (a través del Ministerio de Agricultura) y la FAO, pretende orientar la formulación de políticas públicas, marcos legales e incentivos económicos hacia la conservación de sitios patrimoniales.

La instalación del PARQUE EOLICO CHILOE en la zona de Mar Brava es una AMENAZA para todo el desarrollo cultural del área, afectando abiertamente su vocación ancestral. Sin lugar a dudas que se modificará todo el sistema de vida de las más de 2.500 personas que viven en la zona de afectación del proyecto. Es indignante (es decir, que se nos quita la dignidad como ciudadanos chilenos) cuanto se nos ignora como personas que serán afectadas abiertamente y todos los días de su vida por la existencia de este PARQUE EÓLICO. El bienestar social básico no ha sido estudiado. ¿Saben los miembros del Comité cual es nuestra manera de entender ese bienestar social? Saben cuáles son nuestras aspiraciones sobre calidad de vida? ¿le gustaría al señor Intendente o al señor Gerente del proyecto salir todos los días de su casa y encontrarse con 56 aerogeneradores de más de 80 metros de altura, a menos de un kilómetro

de su casa o de su lugar de trabajo? No tienen idea y lo dicen con una liviandad que indigna.

No hay estudio serio alguno presentado en la DIA ni en sus Adendas. La consulta no fue tal. No bastan charlas informativas del proyecto. Se requiere consulta bien hecha y vinculante a lo que decimos los empresarios y emprendedores del sector. Son nuestros recursos, nuestras empresas y nuestras familias las que están en juego con la desinformación que tiene este Proyecto.

Por oposición, consta de la documentación que se acompaña en un otrosí de manera robusta, fehaciente e irredarguible que “existen una serie de aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales, referidos a las dinámicas de las comunidades locales que habitan el área que se vería afectada, que no han sido considerados en la declaración de impacto ambiental presentada para el proyecto”.

13.- En efecto en la zona comprendida entre los sectores de Pilluco, Península de Lacuy y Pumillahue, habita una población de aproximadamente 2.712 habitantes, de acuerdo al Censo del año 2002, quienes se encuentran organizados en más de 100 organizaciones territoriales, sindicales y funcionales de diverso tipo, los que eventualmente pueden ver, por la vía de la alteración que el Proyecto genere en todo el ecosistema costero, significativamente modificado sus modos de vida, subsistencia y de desarrollo productivo, sea en el área de producción de recursos para su mercado natural que es la ciudad de Ancud, sea en el área de producción turística rural.

14.- La idea anterior se ve reforzada, además, por una de las observaciones realizadas por la Ilustre Municipalidad de Ancud, la que mediante Oficio 36, solicita expresamente que se establezcan los

“impactos y medidas de mitigación asociados en los asentamientos humanos del sector, principalmente referido a su reconversión laboral”.

No hay ningún estudio serio que demuestre que no se alterará nuestra manera natural de vivir socialmente en dicho sector.

15.- Asimismo, el mismo Estudio de Impacto Acústico realizado por el titular -el que ni con mucho cumple los requisitos y rigurosidad que un levantamiento de este tipo tendría en el marco de una Estudio de Evaluación Ambiental- reconoce que, por el solo factor emisión de ruidos, es necesaria la reubicación de las viviendas situadas a menos de 500 metros de un aerogenerador.

16.- Debe hacerse presente que las características de los aerogeneradores, torres de más de 80 metros de altura dotadas de aspas que cubren un diámetro de más de 50 metros, naturalmente pueden generar los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 19.300; ya sea por los conos de sombra que proyectan, ya sea por el ruido, vibraciones y la alteración paisajística.

17.- Ahora bien, de acuerdo a la “GUÍA DE CRITERIOS PARA EVALUAR LA ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE INGRESAN AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)”, se reconoce que estas alteraciones pueden generarse por una o más causas, en todo o segmentos del grupo humano y en cualquiera de las etapas del proyecto. Para ello, perentoriamente, establece que *“la descripción de los efectos debe hacerse de manera detallada, ya que un juicio de carácter general puede ocultar alteraciones significativas sobre dichos segmentos”.*

17.- Continúa, luego, la citada Guía recomendando considerar: intensidad, grado de reversibilidad, temporalidad, extensión, territorial y social,

recuperabilidad, imposibilidad de replicar las relaciones sociales, económicas, culturales, tradiciones, intereses, comunitarios y sentimiento de arraigo, en el espacio territorial común, de los grupos humanos antes de la ejecución del proyecto y que son valoradas por ellos.

18.- Puede decirse, en consecuencia, que la simple ponderación de los criterios de ruralidad, número de trabajadores y duración de tan solo una etapa del proyecto (construcción), EN NADA SATISFACEN LOS CRITERIOS QUE LA LEY DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE, EL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, LA GUÍA PARA LA EVALUACIÓN ESPECÍFICA DEL LITERAL C DE LA LEY 19.300 Y LOS CRITERIOS MINIMOS DE RACIONALIDAD, PROPORCIONALIDAD, PRECAUTORIO, PREVENTIVO Y/O DE BUENA FE, IMPONEN TANTO AL TITULAR DEL PROYECTO COMO AL EVALUADOR PARA DAR POR SUFICIENTE COMO VEHICULO DE EVALUACION, EN ESTE CASO EN PARTICULAR, UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

En consecuencia, tanto la *Resolución de Calificación Ambiental* recurrida, como la *Declaración de Impacto Ambiental*, implican actos y omisiones que vulneran las garantías constitucionales de los recurrentes, en específico las organizaciones territoriales, funcionales y económicas que, según se ha acreditado, ejercen actividades empresariales y de emprendimiento en la zona de afectación del proyecto, en donde tienen el desarrollo y sustento las actividades económicas descritas precedentemente.

18. En cuanto al **LITERAL D) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 19.300, ESTO ES, LOCALIZACIÓN PRÓXIMA A POBLACIÓN, RECURSOS Y ÁREAS PROTEGIDAS SUSCEPTIBLES DE SER AFECTADOS, ASÍ COMO EL VALOR AMBIENTAL DEL TERRITORIO EN QUE SE PRETENDE EMPLAZAR,** la Resolución de Calificación Ambiental y la Declaración de Impacto Ambiental, establecen que el

proyecto no afecta significativamente a poblaciones, recursos ni áreas protegidas.

14.- Toda esta materia está siendo discutida en el recurso de protección rol N° 219-2011 ante S.S., en la que otras organizaciones del sector afectado por el proyecto han hecho sendas reclamaciones, y en ese sentido, nos remitimos a ella. En ese sentido, debemos de señalar que el proyecto se encuentra localizado en forma próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar es alto y reconocido por todos.

Sólo agregar que es necesario direccionar la discusión, fuera de lo que refleja la DIA, que solo se limita a sostener su hipótesis de "*no interferencia*" a través de las variables "*distancia geográfica entre las torres y el SNASPE¹ y cambios conductuales sobre el grupo y familia de pingüinos que allí nidifican (Spheniscus sp.)*". Este tipo de argumentos son intencionadas e instintivamente sobrepuestos ante la realidad local que, efectivamente, indica a aquellas variables como las de mayor trascendencia para la protección del "Monumento Natural Islotes de Puñihuil (MNIP)". Sin embargo, carecen de precisión analítica y objetividad, siendo diametralmente diferente lo que allí debe ser sobrepuesto como principio precautorio.

Primero, la distancia de 3 kms. desde el Parque Eólico al Monumento Natural es relativamente efectivo, pero esto hasta el límite del islote más cercano, obviando términos como "*área o zonas de amortiguación*" de Áreas Silvestres Protegidas que contribuyen a la protección efectiva de sus recursos naturales (*Termino adjunto a la nueva Ley del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas de Estado*). Aquí se encuentra

¹ Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado

claro ejemplo en las especies que usan dicho monumento, 95% de ellas de hábitos marinos, lo que en resumen significa viven de zonas adyacentes mayores a la superficie efectiva de los islotes mismos (donde descansan y se reproducen). Así, la conservación e integridad del Monumento Natural Puñihuil depende directamente de la protección de sus especies y áreas adyacentes inferiores y sobrepuestas al mismo Parque Eólico Chiloé. Segundo, en relación a la concentración de argumentos técnicos de “no interferencia” entre el Parque Eólico y las especies “símbolo” del MNIP, los pingüinos, resulta ciertamente conveniente ampararse en aquellas pues las mayores restricciones impuestas a las *torres eólicas* sobrevienen del efecto de obstrucción y colisión con aves que transitan por el espacio aéreo. Por razones obvias, al ser el pingüino un ave no voladora, es razonable esperar no ocurran tales efectos. No obstante, nuevamente se vulnera el principio precautorio del sistema de evaluación ambiental, ocultando información relevante, al figurar que los pingüinos no tienen conexión interespecífica con otros animales y viven de forma aislada del resto. Así las cosas, intencionalmente se relega el concepto de “comunidad biológica”, que resumen explica que cualquier cosa que dañe o elimine un elemento de tal comunidad, puede afectar en cadena al resto de sus integrantes. Sólo a vía de ejemplo debemos de recordar la muerte de los cisnes en el río Cruces, Provincia de Valdivia. Como en el MNIP los pingüinos conviven con no menos de 20 especies de aves que si serán afectadas por el parque eólico, evidentemente existirá un perjuicio ambiental a la conservación de dicho monumento natural y su ecosistema, si no se toman medidas de evaluación ambiental real y efectiva. Todo esto comprometiendo la conservación de los recursos naturales que son sostén económico para centenas de familias del sector y operadores turísticos nacionales e internacionales que tienen como destino a Chiloé y sus pinguineras.

14.- **EN CUANTO AL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 11 LA LEY 19.300, ESTO ES ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA, EN TÉRMINOS DE MAGNITUD O DURACIÓN DEL VALOR PAISAJÍSTICO O TURÍSTICO DE UNA ZONA, LA RESOLUCION DE CALIFICACION AMBIENTAL RECURRIDA**, se limita a señalar: *“ El efecto visual asociado a la instalación de los aerogeneradores no genera obstrucción de visibilidad a zonas con valor paisajístico.”*

Es decir, se minimiza el efecto visual, priva de todo valor especial la mayor parte de los sitios culturales y arqueológicos de la zona y considera suficientes algunas normas mínimas de protección y amparo para importantes manifestaciones antropológicas de la zona. Se señala que *“el efecto visual de la instalación de los aerogeneradores sobre la cuenca es de un 5%, la separación entre aerogeneradores corresponde a 400 metros aproximadamente.”*

15.- Resulta extraña como puede llegarse a esta conclusión si se considera que ni si quiera se define el área de influencia directa e indirecta del proyecto mediante cartografía en el componente paisaje, con una metodología arbitraria y con concepciones particularísimas respecto a conceptos básicos como paisaje, observador y ubicación.

Seamos francos, las 56 torres de 80 metros de altura cada una y con astas de más de 30 metros de diámetro “copará visualmente” toda la ensenada de Cocotué y de Mar Brava. No decirlo de esta forma es mentir. Será un bosque de molinos de viento que modificará totalmente el valor paisajístico y turístico de la zona.

Nuevamente, no hay ningún estudio serio presentado por la empresa dueña del proyecto, ni tampoco fue exigido por el ente evaluador.

16.- Más grave aún, el proyecto desconoce el valor territorial de las dunas, olvida absolutamente el delicado equilibrio necesario para evitar su

traslado y/o destrucción y despoja a una parte importantísima de la Isla, adyacente, por lo demás a uno de los principales centros poblados de la zona de su protección natural contra un evento de Tsunami.

17.- Toda nuestra actividad económica basada en el turismo que ejercemos en el área de afectación del proyecto se basa, exactamente, en las bellezas escénicas y paisajísticas del lugar, en su identidad cultural y en la avifauna del sector. Todo estos elementos están en juego y no han sido debidamente estudiados.

18.- **EN CUANTO AL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 19.300, ESTO ES ALTERACIÓN DE MONUMENTOS, SITIOS CON VALOR ANTROPOLÓGICO, ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y, EN GENERAL, LOS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL,** la *Resolución de Calificación Ambiental* considera que las obras del proyecto *no implican afectar de ninguna manera algún monumento nacional de los definidos por la Ley 17.268*, redujo enormemente los sitios de interés arqueológico e históricos y omitió, groseramente el hecho conocido y reciente de que en la zona, habita, migra, se alimenta y se desarrolla varias especies declaradas MONUMENTOS NATURALES. Este punto está siendo tratado en el recurso de protección rol N° 219-2011 y nos remitimos en esta materia a lo allí discutido.

19.- A modo de síntesis, la zona de afectación del proyecto es una zona repleta de monumentos (MNIP), sitios arqueológicos e históricos y con presencia de monumentos naturales vivientes, como son los cetáceos y que en su conjunto son elementos constituyentes y fundantes de gran parte de las actividades económicas que los recurrentes ejercemos en dicho lugar.

EL DERECHO.

20.- La naturaleza cautelar de la acción de protección que se intenta, tiene precisa y particularmente que ver con la prevención de daños irreparables en los derechos esenciales de la persona humana, y en consecuencia, corresponderá a los recurridos acreditar que las autorizaciones de funcionamiento y construcción entregadas a las obras, han sido dadas en consideración de haberse constatado y acreditado:

- la ausencia de las situaciones, hechos o circunstancias establecidas en las normas pertinentes que obliguen a la evaluación ambiental y calificación de un proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental
- que el lugar en que se instalará el proyecto de que se trata, sea el único posible técnicamente.

Sostenemos y acreditaremos, que la autoridad recurrida, al conceder las autorizaciones y permisos pertinentes, hacen una lectura meramente procedimental y reglamentaria, amparándose en una interpretación restrictiva de la normativa específica sobre el tema.

Esta práctica implica que el actuar y las omisiones de los recurridos constituyen amenaza grave y presente a la garantía de desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales; más nuestras garantías constitucionales que como ciudadanos nos otorga la libertad de trabajo y su protección; todos en relación con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y agrega que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado, todos establecidos y sancionados en de la Constitución Política de la República de Chile.

21.- De acuerdo a norma, doctrina y jurisprudencia chilena, la Resolución de Calificación Ambiental, es un acto administrativo terminal que se dicta dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Dicha resolución, obtenida en un procedimiento reglado, constituye una autorización de funcionamiento, entendiendo como tal, el permiso de la autoridad que permite ejecutar una actividad o proyecto pero, única y exclusivamente:

- EN LA MEDIDA EN QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE OTORGÓ DICHA AUTORIZACIÓN Y
- QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS A LA ADMINISTRACIÓN, LE PERMITIRÁN AL ORGANISMO COMPETENTE EVALUAR SI LOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE ORIGINE LA ACTIVIDAD O PROYECTO SE AJUSTAN, O NO, A LAS NORMAS VIGENTES.

En presencia de estos requisitos, una resolución favorable supone y "certifica" la juridicidad de los resultados ambientales que se generarán, pero también crea una relación permanente entre Administración y administrado, a efectos de cautelar el interés público, la que se expresa en las exigencias de monitoreo, planes de seguimiento y fiscalización de proyectos o actividades aprobadas que puede contener, así como en el poder-deber de la autoridad de modificar, revocar y por cierto, invalidarla ante determinadas circunstancias.

Esta facultad-deber ha sido expresamente establecida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la que concordando la normativa de procedimiento de obtención de calificaciones ambientales, con las normas generales del procedimiento administrativo sancionada en la ley 19.880, concluye en su Dictamen 20.477 del año 2003 que "A.- En efecto, primeramente y tal como lo ha

precisado una reiterada jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 16.013 de 1969, 8.099 de 1973, 30.885 de 1992, 16.820 de 1993, 4.922, de 1994, 1.001 de 2000, y 46.234 de 2001, con el propósito de proteger el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y reiterado en el artículo 2° de la citada Ley N° 18.575, la Administración tiene la facultad y, más aún, el deber de invalidar los actos administrativos en el evento en que se compruebe fehacientemente la existencia de vicios de legalidad o que el mismo se haya fundado en supuestos erróneos, todos los cuales deben afectar esencialmente el contenido de los mismos.

De lo anterior se sigue que en aquellos casos en que se den los supuestos mencionados -vicios de legalidad o supuestos erróneos- la autoridad administrativa debe, salvo las excepciones reconocidas al efecto, proceder a la invalidación, total o parcial, del respectivo acto administrativo, retrotrayéndose, en lo pertinente, la situación al estado que corresponda, y dictar las resoluciones que procedan”.

Así, a modo de ejemplo, la Resolución N°377, de la entonces Corema X Región de los Lagos, de fecha 6 de junio de 2005, modificó la Resolución Exenta N° 279, de fecha 30 de octubre de 1998, de la misma, en atención a que en los cambios ambientales ocurridos en el Humedal del Río Cruces había incidido en forma significativa la operación de la Planta Valdivia, con la descarga de los residuos industriales líquidos a dicho cauce natural.

Especialmente clarificadores resulta el considerando 5 de dicha resolución que establece “5.- Que, la Contraloría General de la República ha señalado en dictamen N°020477, de 20 de mayo de 2003, que ante un escenario como el descrito, en el cual las variables ambientales relevantes tenidas en consideración al momento de aprobar un estudio de impacto ambiental no han evolucionado de acuerdo a lo esperado, la respectiva

Comisión Regional del Medio Ambiente tiene el deber de procurar que tales variables ambientales efectivamente evolucionen en la forma prevista, pudiendo para ese efecto adoptar las medidas necesarias para corregir esa situación por la vía de la modificación de la Resolución de Calificación Ambiental”.

Ahora bien, en el caso, ocurre que POR OMISIÓN DEL TITULAR O EL ENTE EVALUADOR NO HAN LLEGADO A EVALUARSE CONDICIONES AMBIENTALES ESPECÍFICAS Y, LO QUE RESULTA MÁS GRAVES, ESPECIALMENTE REGLADAS EN CUANTO A SU CONSIDERACIÓN Y PROCEDIMIENTO POR LA NORMATIVA AMBIENTAL ESPECÍFICA.

El Servicio de Evaluación Ambiental, por mandato legal tiene la obligación de prever los impactos que las actividades, obras o proyectos puedan implicar al ambiente.

Se trata de una labor preventiva en la que se conocen las consecuencias que cierta empresa o actividad causen al ambiente recurriendo a una evaluación sistemática cuyos resultados son tomados en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación.

Lo anterior supone que la autoridad CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE DICHO PROCESO SE EFECTÚE SOBRE LA BASE DE LA CERTEZA Y PRONTITUD, LO QUE EN GRAN MEDIDA DEPENDE DE LA INFORMACIÓN, PROPORCIONADA O REQUERIDA DEL TITULAR DEL PROYECTO PARA ANTICIPAR LOS IMPACTOS AL AMBIENTE Y EN MÉRITO DE ELLOS PROCEDER AL PRONUNCIAMIENTO DE LA APTITUD AMBIENTAL O NO DE LOS PROYECTOS.

En consecuencia VULNERARA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y BUENA FE QUE ORDENA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE OBTENCIÓN DE CALIFICACIONES AMBIENTALES, AQUELLA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN

AMBIENTAL OBTENIDA SIN QUE HAYA HABIDO OPORTUNIDAD, SEA POR OMISIÓN DEL TITULAR O DE LA ADMINISTRACIÓN, EN QUE NO HAN SIDO EVALUADOS ANTECEDENTES E INFORMACIÓN QUE PERMITAN PREVER DE MANERA CORRECTA Y APEGADA A LA LEY LAS CONSECUENCIAS DE UN DETERMINADO EMPRENDIMIENTO Y, EN MÉRITO DE ESTA CONCEDER O DENEGAR LA CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Así lo ha fallado nuestra Corte Suprema en autos causa Rol N° 5808-2005, , en que se confirma la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco que, conociendo de protección en autos causa Rol 1029-2005, que también acompañó en otrosí, estableciendo que “LA DECISIÓN IMPUGNADA POR ESTA VÍA RESULTA ARBITRARIA, POR CARECER DE FUNDAMENTOS RACIONALES AL NO HABER CONSIDERADO LA OPINIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS CUYOS MIEMBROS PUDIERAN VERSE AFECTADOS POR LA INSTALACIÓN EN EL SECTOR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS PROYECTADA, TANTO POR LA PROXIMIDAD DE LAS VIVIENDAS A LA MISMA, COMO POR LA ALTERACIÓN DE SUS RITOS CULTURALES Y RELIGIOSOS QUE SE EFECTÚAN EN LOS LUGARES ALEDAÑOS A AQUELLA; 9.- Que la actuación materia de autos resulta no solo arbitraria, sino también ilegal al contravenir el ordenamiento jurídico que rige la materia. En efecto, es un hecho no controvertido que la decisión atacada fue resultado de un proceso de Declaración de Impacto Ambiental en conformidad al Art. 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; no obstante que conforme a las letras a), b) y c) y f) del Art. 11 de la ley citada, se requería un Estudio de Impacto Ambiental, por quedar dentro del área de influencia de la planta asentamientos humanos que pueden verse afectados en su salud por residuos que emita la planta, así como afectar la práctica de sus costumbres culturales y religiosas, en atención a pertenecer a la etnia mapuche los habitantes del sector ; 10.- Que no altera lo anteriormente

concluido la circunstancia que la CONADI no haya manifestado expresamente, al requerirse su informe en el proceso de Declaración de Impacto Ambiental -evacuado por oficio de 15 de julio de 2004- la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto señaló e hizo presente que las personas mapuches de las comunidades indígenas Juan Punulef, Pedro Ancalef , José Paillalef y Francisco Hauiquin, ubicadas en el área de influencia del proyecto pueden estar expuestas a externalidades negativas, derivadas de la etapa de construcción y de operación; opinión que, en definitiva, no fue considerada. 11. QUE EL ART. 10 DE LA LEY Nº 19.300, LETRA O) EXPRESA QUE DEBERÁN SOMETERSE AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ENTRE OTROS, LOS PROYECTOS DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS O DE RESIDUOS SÓLIDOS DE ORIGEN DOMICILIARIO. A SU TURNO, EL ART. 11 DE LA MISMA LEY PRECEPTÚA QUE: LOS PROYECTOS O ACTIVIDADES ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE REQUERIRÁN LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, SI GENERAN O PRESENTAN A LO MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS, ENTRE LOS CUALES SE INDICAN EL RIESGO PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN, EFECTOS ADVERSOS SOBRE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Y ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS, DE SITIOS CON VALOR ANTROPOLÓGICO (LETRAS A ,B, C Y F). DE LO QUE FLUYE QUE BASTA CON QUE SE PRESENTEN LAS CARACTERÍSTICAS ANTES SEÑALADAS, COMO OCURRE EN EL CASO DE AUTOS, PARA QUE SE REQUIERA AL ALUDIDO ESTUDIO; Y NO ES NECESARIO PARA ELLO COMO SE DESPRENDE DE LOS INFORMES DE LA RECURRIDA Y DE LA COREMA- LA GENERACIÓN DE LOS EFECTOS INDESEADOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SE ENCUENTREN PLENAMENTE ESTABLECIDOS, TODA VEZ QUE LA ÚNICA FORMA DE COMPROBARLOS ES PRECISAMENTE MEDIANTE EL SEÑALADO ESTUDIO. CONCLUIR LO CONTRARIO SIGNIFICARÍA DEJAR A LA DISCRECIONALIDAD

DEL TITULAR DEL PROYECTO EL RÉGIMEN A QUE VA A SOMETERSE PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL”.

El fallo de la Corte Suprema establece, entonces, 2 cosas

PRIMERO: QUE CONSTITUYE ARBITRARIEDAD DESCONOCER U OBVIAR EN UN PROCESO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL UNA SITUACIÓN ESPECÍFICA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN LA LEY.

Este predicamento es aplicable absolutamente a nuestro entender a este caso, por la omisión, negligente o no por parte del titular de la presencia evidente y fácilmente acreditable de una especie protegida, así como por el incumplimiento por parte del evaluador principio precautorio que redundo en no manifestar la inconformidad con la Declaración de Impacto Ambiental y, consecuentemente exigir la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

SEGUNDO: QUE CONSTITUYE ILEGALIDAD Y CONTRAVIENE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LA DECISIÓN DEL ÓRGANO EVALUADOR DE EXIGIR QUE LA GENERACIÓN DE LOS EFECTOS INDESEADOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SE ENCUENTREN PLENAMENTE ESTABLECIDOS, PARA EXIGIR UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, BASTANDO PARA ELLO LA MERA MENCIÓN DE ESTA NECESIDAD EN EL INFORME DE ALGUNO DE LOS SERVICIOS EVALUADORES.

En consecuencia el grado de celo que exige la Corte al organismo evaluador a la hora de establecer si el proceso de Evaluación Ambiental se realizará vía un Estudio o una Declaración Ambiental es vital y es el objeto final de este Recurso.

22.- Como empresarios y emprendedores del sector tenemos una serie de derechos adquiridos que emanan de autorizaciones, concesiones, resoluciones, patentes comerciales y acuerdos comerciales que

constituyen actos de comercio basados principalmente en la calidad ambiental del lugar (sus aguas), las bellezas del paisaje natural, la existencia de un ecosistema único y frágil (Monumento Natural de Puñuhil), la cultura e identidad local chilota y huilliche y una espiritualidad que la dan cuenta más de 400 años de ocupación y cultura local.

Estos derechos están afectados de manera real, presente y evaluable económicamente, ya que ni la Declaración, ni las observaciones e informes de los organismos evaluadores, ni el titular a través de sus Adendas, se ha hecho cargo de que estos se verán afectados por un procedimiento tramitado en abierta infracción al principio preventivo el que, de acuerdo a la norma, debe primar e informar el procedimiento de calificación ambiental que debió realizar el Comité recurrido.

En consecuencia, nuestras garantías constitucionales están AMENAZADAS por la Resolución que se recurre, de manera clara y efectiva.

En conclusión, al estar incluidas varias de las situaciones previstas en el artículo 11 de la Ley 19.300, no queda más que invalidar la Resolución 373 recurrida y ordenar que se realice por la empresa ECOPOWER un Estudio de Impacto Ambiental.

POR TANTO:

Y en mérito de lo expuestos, disposiciones legales invocadas y lo establecido en el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo de Recurso de Protección, ROGAMOS A VS. I. tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, la que mediante, Resolución Exenta N° 373 de fecha 18 de Agosto de 2011 de la en su parte resolutive, califica favorablemente el proyecto "PARQUE EÓLICO CHILOÉ ", certificando que se cumplen todos los requisitos ambientales aplicables y que el citado

proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos contenidos en el permiso ambiental sectorial que se señala en el artículo 102 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Resolución que tanto en términos formales como de fondo, contiene acciones y omisiones que por su entidad y gravedad, además flagrante vulneración y omisión de imperativos legales que deben soportar y cumplir en un proceso de calificación ambiental, DE CARÁCTER PREVENTIVO Y PRECAUTORIO, tanto el titular del proyecto, como el ente evaluador, los que, en conjunto y particularmente, implican agravio arbitrario e ilegal a las garantías constitucionales establecidas flagrante violación de las garantías constitucionales establecidas **en el artículo 19°, 21°; esto es el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; 22; esto es la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; y 24; esto es el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, 16°; esto es la libertad de trabajo y su protección; todos en relación con el artículo 19°, N°8, inciso 2°, asegura "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y agrega que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado;** y en contra de la Empresa ECOPOWER S.A.C, persona jurídica, representada legalmente por don JULIO ALBARRAN RIOS, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Carmencita N°110, of. 11, Las Condes, Santiago, responsables de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental con graves, arbitrarias e ilegales omisiones que vulneran las garantías constitucionales señaladas, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, sentenciando que la suma de, acciones y omisiones, representan la comisión de arbitrariedades e ilegalidades por parte de los recurridos que afectan las garantías ya mencionadas,

constituyendo mérito suficiente para acoger el recurso intentado a este respecto, disponiéndose las medidas necesarias para la debida protección de los derechos de los recurrentes, tales como:

1.- Se ordene la INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 373 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2011 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA X REGIÓN DE LOS LAGOS LA QUE, EN SU PARTE RESOLUTIVA, CALIFICA FAVORABLEMENTE EL PROYECTO, RETROTRAYENDO EL PROCESO DE CALIFICACION AMBIENTAL, AL ESTADO DE SOMETERSE EL ALUDIDO PROYECTO AL SISTEMA DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PREVISTO EN EL ART. 11 DE LA LEY N° 19.300

2.- Las que VS. I. disponga prudencialmente cualquier otra medida de protección para la debida seguridad de los derechos de los recurrentes.

3.- Que se condene en costas los recurridos.

PRIMER OTROSI:

Solicitamos a VS. I. ordenar se despachen los siguientes oficios:

1. A la COMISION DE EVALUACION AMBIENTAL DE LOS LAGOS a fin que informe a VS., respecto a todos y cada uno de los aspectos señalados en este recurso, recaídos en el expediente de calificación ambiental concluido mediante la Resolución recurrida.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a VS. I. tener por acompañados, bajo apercibimiento, los siguientes documentos:

1.- DOCUMENTO DENOMINADO "OBSERVACIONES PROYECTO EOLICO CHILOE PRONUNCIAMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL".

2.- ORDENANZA MUNICIPAL N° 8 DE LA COMUNA DE ANCUD "ORDENANZA PARA ACTIVIDADES DE TURISMO DE OBSERVACION DE FAUNA SILVESTRE EN EL MONUMENTO NATURAL ISLOTES DE PUÑIHUIL"

3.- COPIAS DE PATENTES COMERCIALES DE HECTOR HERNAN GALINDO TRUJILLO, FRANCISCO EDUVIN ALTAMIRANO CAUCAMAN, SO. HOTELERA AGROTURISTICA PINGUIN LAND y de FERNANDO JAVIER AVALOS CARVAJAL, operadores del sector turístico de Puñihuil.

4.- ESTADISTICAS PROVINCIA DE CHILOE DE SERNATUR, en la que se establecen las visitas a las Areas Silvestres Protegidas de Chiloé, y en las consultas más recurrentes de lugares y servicios, en especial, el Monumento Natural Puñihuil temporadas 2010-2011.

5.- Ord. 730078511 de Encargado Oficina Sernapesca de Ancud sobre extracción de recurso macha en el sector de Mar Brava, de fecha 7 de agosto de 2011

6.- Programa de Sanidad de Moliscos Bivalvos, ensenada Cocotué, Ancud, de fecha 29 de mayo de 2009 elaborado por consultora FELMER, en el marco del PSMB

TERCER OTROSI: Rogamos a US. tener presente que otorgamos patrocinio al abogado FRANCISCO URRUTIA GAONA, con domicilio en esta ciudad en calle Benavente número 405, oficina 404, comuna de Puerto Montt, a quien conferimos poder con todas y cada una de las facultades que contemplan ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.